

 Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 004 del 2 de julio de 2026

Persona a notificar: BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ

Radicado: PAS 008-2025

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

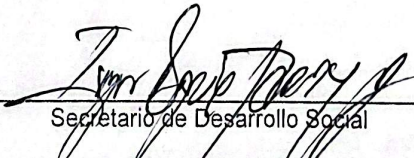
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "Auto No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 008-2025, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁFRICA" fechado el 2 de julio de 2026 a **BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ**, en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio África, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 08/Jul/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente NOTIFICACIÓN POR AVISO fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F. Acevedo F. - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CP

AUTO No. 004 DEL 2 DE JULIO DE 2026**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 008-2025, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁFRICA****EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a disponer la apertura de investigación dentro de las actuaciones adelantadas bajo el radicado No. 008-2025, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 1° de agosto de 2025, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó la apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado 008-2025 contra los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África, a saber: JUAN CARLOS TORRES MARÍN (Presidente), DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA (Vicepresidente), ANDER DUARTE PARRA (Tesorero), DIANA MARCELA MOROS ORDUZ (Secretaria) y BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ (Fiscal).

1.2. La apertura se dispuso para verificar presuntos incumplimientos legales y estatutarios del organismo comunal, consistentes, entre otros, en: (i) la ausencia o irregular convocatoria y realización de asambleas generales y reuniones de Junta Directiva; (ii) la no depuración, actualización y reporte del Libro de Afiliados y demás libros obligatorios; (iii) la inatención reiterada a requerimientos de esta Secretaría y a observaciones elevadas por afiliados; (iv) la falta de entrega, custodia y trazabilidad de libros, soportes y bienes con ocasión del relevo de dignatarios; y (v) la posible adopción de decisiones unipersonales y manejo no transparente de la información y recursos del organismo comunal.

1.3. Mediante Auto No. 002 del 16 de diciembre de 2025, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.4. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de marzo de 2026 se citó a visita de inspección y se requirió documentación (Oficio 2-S-SdDSB-202603-00020516). La visita se realizó el 19 de marzo de 2026 en el Ágora del barrio Bucaramanga (Calle 70 #8-122). En razón de la inasistencia total de los convocados y ante la imposibilidad material de adelantar la visita programada se dio por terminada la presencia institucional en el sitio, dejando la respectiva constancia en el acta de la diligencia, que la fecha y hora de la visita fueron establecidas con anuencia del presidente de la Junta de Acción Comunal, quien previamente indicó su disponibilidad para la realización de la diligencia. Así mismo, la citación respectiva fue remitida al correo electrónico suministrado por la organización comunal, sin que se hubiera recibido manifestación previa de imposibilidad, solicitud de aplazamiento o justificación alguna por parte de los convocados.

1.5. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la JAC, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: i) falta de convocatoria y realización de asambleas y reuniones de Junta Directiva en el período observado; ii) incompletitud y/o falta de disponibilidad de libros obligatorios, con Libro de Afiliados bajo custodia del Presidente y sin accesibilidad institucional; iii) ausencia de soportes sobre ingresos/egresos y de informes de la Fiscal; y iv) afectación de los canales internos de comunicación que habría obstaculizado la gestión orgánica. En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios involucrados

para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

1.6. Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte de Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorero y Fiscal del organismo comunal, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental del funcionamiento regular del organismo comunal y de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares. En consecuencia, y atendiendo el estado actual del recaudo, se continuará el trámite con lo pertinente, conforme a las etapas subsiguientes del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1501 de 2023 "Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, referente a la acción comunal" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.3. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar, en forma objetiva y ordenada, los cargos que resultaren de las diligencias preliminares, señalando, en cada caso, las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente a los investigados y al representante legal de la entidad o en su defecto al apoderado de los mismos, y se pondrá a su disposición el expediente y contra él no precederá recurso alguno.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, periodo que se extendió a 30 días en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

- "1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.*
- 2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.*
- 3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.*
- 4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.*
- 5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.*
- 6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."*

2.5. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.1.3.8. Ibidem la "**Caducidad de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto."

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

*"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, **la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera***

situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido."
(Negrita y subraya fuera del original)

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término es de TRES (3) años y que la conducta adelantada por los dignatarios vinculados es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2024 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliados de los indagados y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se ordenan en este auto. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Conforme a lo actuado, se tiene que las diligencias preliminares adelantadas dentro del presente trámite tuvieron por objeto verificar presuntos incumplimientos legales, reglamentarios y estatutarios en el funcionamiento orgánico de la Junta de Acción Comunal del barrio África, particularmente en lo relacionado con la convocatoria y realización de asambleas generales, funcionamiento de Junta Directiva, provisión de cargos a proveer, actualización estatutaria, existencia y aprobación del plan de trabajo anual, rendición de informes de gestión, disponibilidad y trazabilidad de libros obligatorios, depuración del libro de afiliados, soportes de tesorería, funcionamiento de órganos internos y acreditación documental mínima de las actuaciones adelantadas por el organismo comunal.

Como antecedente relevante, obra comunicación de esta Secretaría del 9 de abril de 2025, mediante la cual se formularon observaciones al Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio África, señor **JUAN CARLOS TORRES MARÍN**, frente a distintos aspectos del funcionamiento del organismo comunal. En dicha oportunidad se abordaron, entre otros puntos, la reforma de estatutos, el nombramiento de cargos a proveer, el plan de trabajo, la realización de asambleas generales, la presentación de informes de gestión, la documentación mínima exigible para la validación de asambleas y la necesidad de adelantar la depuración del libro de afiliados.

En esa misma comunicación se dejó constancia de que, revisado el expediente de la Junta de Acción Comunal del barrio África, no se encontraba copia del plan de trabajo 2025 ni constancia de su aprobación mediante acta de asamblea; así mismo, se indicó que no reposaban copias de convocatorias ni de actas que soportaran la realización de asambleas generales durante el año 2024, ni evidencia suficiente del cumplimiento del deber de presentar informes de gestión ante la Asamblea General.

Igualmente, esta Secretaría recordó que para efectos de validación de asambleas generales de afiliados se requiere convocatoria conforme al artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, evidencia de publicación, listado de afiliados asistentes, acta de asamblea y copia del libro de afiliados. También se recomendó adelantar proceso de depuración del libro de afiliados, en atención a las dificultades manifestadas por el organismo comunal para lograr quórum y avanzar en procesos como la reforma estatutaria.

De lo anterior se advierte que, desde actuaciones previas, el organismo comunal conocía los ejes mínimos que debían ser regularizados y soportados documentalmente, especialmente en materia de asambleas, informes, plan de trabajo, cargos pendientes, estatutos, depuración y trazabilidad de soportes internos.

Con posterioridad, y en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio, esta Secretaría dispuso la práctica de visita de inspección y requerimiento de información a los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África. No obstante, llegada la fecha y hora programadas para la diligencia, no comparecieron los citados, pese a que la fecha y hora habían sido fijadas con anuencia del Presidente del organismo comunal y la citación fue remitida al correo electrónico correspondiente, sin que mediara solicitud previa de aplazamiento, manifestación de imposibilidad o justificación oportunamente allegada.

La inasistencia a la diligencia impidió verificar materialmente el estado actual del organismo comunal, revisar libros, contrastar actas, examinar soportes, identificar responsables de custodia documental, establecer el avance real de la depuración, verificar la existencia de plan de trabajo, comprobar la realización de asambleas y reuniones de Junta Directiva, y conocer la situación actual de los órganos internos de la Junta.

A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; ii) actualización estatutaria y provisión de cargos a proveer; iii) existencia, aprobación y ejecución del plan de trabajo anual; iv) disponibilidad, custodia y trazabilidad de libros obligatorios; v) estado del libro de afiliados y avance de la depuración; vi) soportes de tesorería, ingresos, egresos e inventarios; vii) funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación y demás órganos internos; viii) informes de gestión; y ix) correctivos mínimos para superar las falencias advertidas.

En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios involucrados, para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos, soportes documentales, informes, certificaciones, actas, listados, constancias de convocatoria, documentos contables, soportes de depuración, ruta de regularización, cronograma verificable o manifestación alguna por parte de los requeridos, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental del funcionamiento regular del organismo comunal y de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares.

En consecuencia, el estado actual del expediente no permite tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones mínimas de funcionamiento orgánico, documental, administrativo y contable de la Junta de Acción Comunal del barrio África, ni permite verificar

que los dignatarios hayan adoptado una ruta efectiva de corrección frente a las situaciones previamente advertidas por esta Secretaría.

Si bien en el expediente pueden obrar comunicaciones, solicitudes, respuestas o gestiones promovidas por el Presidente o por el organismo comunal en distintos momentos, tales actuaciones no sustituyen el deber de atender de manera formal, completa, oportuna y soportada el requerimiento específico formulado dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. Tampoco permiten tener por acreditados, por sí solas, los aspectos concretos solicitados en relación con asambleas, actas, libros, informes, plan de trabajo, depuración, tesorería, cargos a proveer y funcionamiento de órganos internos.

Así las cosas, corresponde valorar la situación de cada vinculado conforme a su cargo, funciones y deberes, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requerimiento formal activa la etapa subsiguiente del procedimiento administrativo sancionatorio, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad final, la cual será decidida una vez se surtan las oportunidades de descargos, solicitud y aporte de pruebas, contradicción y alegatos.

2.7.1. Presidente — JUAN CARLOS TORRES MARIN

Al Presidente se le requirió pronunciamiento integral y soportado respecto de, entre otros aspectos: convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; actualización estatutaria; provisión de cargos a proveer; existencia, aprobación y ejecución del plan de trabajo anual; informes de gestión; estado de los libros obligatorios; depuración del libro de afiliados; funcionamiento de comisiones; activación de órganos internos; comunicaciones a los afiliados; y ruta adoptada para superar las falencias previamente advertidas por esta Secretaría.

No obstante, vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo ni documentación soporte por parte del Presidente frente al Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026. Esta omisión impide verificar si se realizaron convocatorias válidas, si existieron asambleas generales, si se intentó proveer cargos pendientes, si se adelantó una ruta verificable de reforma estatutaria, si se formuló y aprobó plan de trabajo anual, si se rindieron informes de gestión ante la asamblea, si se activó la depuración del libro de afiliados, si se coordinó el funcionamiento de la Junta Directiva, si se impartieron instrucciones a los demás dignatarios o si se adoptaron correctivos mínimos frente a las falencias advertidas.

La omisión resulta especialmente relevante porque el Presidente ya había sido orientado sobre la necesidad de superar los obstáculos de participación, adelantar depuración del libro de afiliados, allegar soportes de asambleas, acreditar plan de trabajo, proveer cargos pendientes y documentar formalmente las actuaciones del organismo comunal. Por tanto, el requerimiento formulado en el presente proceso no introdujo cargas ajenas o sorpresivas, sino que reiteró y concretó aspectos previamente advertidos en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

En ese orden, la falta de respuesta del Presidente mantiene sin verificación suficiente el funcionamiento orgánico del organismo comunal y compromete, al menos en esta etapa, el ejercicio de sus deberes de dirección, representación, convocatoria, coordinación interna, impulso de decisiones, documentación mínima y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

2.7.2. Secretaria — DIANA MARCELA MOROS ORDUZ

A la Secretaria se le requirió allegar información documental asociada con sus funciones, especialmente en lo relacionado con el estado, custodia, actualización y disponibilidad del Libro de Afiliados; existencia y conservación de convocatorias, actas y listados de asistencia de Asamblea General y Junta Directiva; archivo de comunicaciones internas; recepción y trámite de solicitudes; soporte de decisiones adoptadas por el organismo comunal; y actuaciones adelantadas frente a la depuración del libro de afiliados.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento ni anexos que permitan verificar la trazabilidad de afiliaciones, decisiones, convocatorias, actas, comunicaciones internas, listados de asistencia, archivo secretarial o proceso de depuración. Esta omisión impide establecer documentalmente el universo actual de afiliados, la regularidad de las actuaciones internas, la existencia de decisiones adoptadas por Asamblea General o Junta Directiva, y la disponibilidad organizada del archivo bajo responsabilidad secretarial.

La ausencia de soportes secretariales resulta especialmente relevante en este caso, pues desde actuaciones previas esta Secretaría había advertido que la Junta debía acreditar convocatorias, actas, listados de asistencia, copia del libro de afiliados y soportes de publicación para validar sus asambleas y avanzar en procesos como la reforma estatutaria y la depuración. Sin tales documentos, no es posible verificar la vida orgánica mínima del organismo comunal ni la legalidad de sus actuaciones internas.

En consecuencia, la falta de respuesta de la Secretaría mantiene sin acreditación la administración documental mínima de la organización y compromete, al menos en esta etapa, los deberes funcionales asociados a archivo, actas, afiliados, convocatorias, comunicaciones, soporte de decisiones y trazabilidad institucional.

2.7.3. Tesorero — ANDER DUARTE PARRA

Al Tesorero se le requirió información y soportes relacionados con el estado de ingresos y egresos del organismo comunal; libros o registros de tesorería; comprobantes, recibos, extractos, balances, inventarios, relación de bienes, herramientas o elementos bajo custodia; informes económicos; soportes de rendición ante los órganos internos; y cualquier documento que permitiera verificar la administración transparente de recursos y bienes de la Junta.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo, informe contable, libro de tesorería, relación de ingresos y egresos, inventario actualizado, comprobantes, extractos, recibos, balances, actas de rendición o soportes que permitan verificar el estado financiero, contable y patrimonial del organismo comunal.

La falta de soportes de tesorería impide a esta Secretaría establecer si la Junta cuenta con recursos, bienes, inventarios, obligaciones, ingresos, egresos o elementos bajo custodia; si se han rendido informes económicos ante Asamblea General o Junta Directiva; y si existe trazabilidad mínima sobre el manejo patrimonial del organismo comunal.

En consecuencia, la omisión de la Tesorería mantiene sin verificación suficiente el componente contable, financiero y patrimonial de la Junta, afectando la transparencia, la rendición de cuentas y el ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre los bienes y recursos del organismo comunal.

2.7.4. Fiscal — BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ

Al Fiscal se le requirió informe sobre las actuaciones de vigilancia y control interno adelantadas frente al funcionamiento de la Junta, incluyendo verificaciones sobre convocatorias, asambleas, actas, libros, afiliaciones, depuración, informes de gestión, tesorería, inventarios, cumplimiento estatutario, provisión de cargos y demás aspectos relevantes para determinar si los órganos del organismo comunal venían actuando conforme a la ley y sus estatutos.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente informe, observación, recomendación, constancia, requerimiento interno, acta, comunicación o soporte alguno que permita verificar que la Fiscalía haya ejercido control interno sobre las falencias advertidas, ni que hubiese requerido a los demás dignatarios, informado a la Asamblea General, dejado advertencias formales o comunicado a esta Secretaría situaciones relevantes para el seguimiento institucional.

La ausencia de pronunciamiento de la Fiscalía resulta relevante porque el cargo no es meramente nominal. Su función dentro del organismo comunal está llamada a servir de

instancia de vigilancia interna frente a irregularidades, omisiones documentales, ausencia de informes, falta de soportes, incumplimiento estatutario y dificultades de funcionamiento interno.

En consecuencia, la falta de respuesta del Fiscal mantiene sin acreditación el ejercicio de vigilancia interna y compromete, al menos en esta etapa, los deberes funcionales de control, verificación, advertencia y seguimiento frente al funcionamiento legal, documental, administrativo y contable del organismo comunal.

2.7.5. Vicepresidente — DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA

Al Vicepresidente se le requirió pronunciamiento formal y soportado respecto de los aspectos relacionados con el funcionamiento orgánico de la Junta de Acción Comunal del barrio África, especialmente en lo concerniente a su participación en la Junta Directiva, acompañamiento a las actuaciones de dirección interna, apoyo en la convocatoria y realización de reuniones, seguimiento a las decisiones adoptadas por los órganos del organismo comunal, impulso de correctivos frente a las falencias advertidas y disponibilidad de información sobre el estado real de la organización.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo, informe, manifestación, soporte documental ni explicación alguna por parte del Vicepresidente. Esta omisión impide verificar cuál ha sido su participación efectiva dentro de la Junta Directiva, qué actuaciones ha desplegado para apoyar la regularización del organismo comunal, si ha conocido o acompañado convocatorias, reuniones, decisiones internas, provisión de cargos, informes de gestión, depuración del libro de afiliados o cualquier otro correctivo orientado a superar las falencias advertidas por esta Secretaría.

La Vicepresidencia no constituye un cargo meramente nominal dentro de la estructura comunal. Su función se integra al bloque directivo del organismo y resulta relevante para garantizar continuidad, apoyo, coordinación y seguimiento al funcionamiento de la Junta, especialmente cuando se advierten dificultades de convocatoria, quórum, provisión de cargos, trazabilidad documental y cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias.

En consecuencia, la falta de respuesta del Vicepresidente mantiene sin acreditación su participación funcional en la dinámica orgánica del organismo comunal y compromete, al menos en esta etapa, los deberes asociados a su rol dentro de la Junta Directiva, así como la colaboración debida con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

2.8. Formulación de cargos

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra los siguientes dignatarios, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se evidenció el posible incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y los estatutos, derivado principalmente de la omisión de atender el requerimiento formal y de dejar verificables/documentados los aspectos propios de cada cargo.

2.8.1. En contra del Presidente — JUAN CARLOS TORRES MARÍN

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Presidente, al no acreditar: i) la convocatoria y realización de Asamblea General y reuniones de Junta Directiva con sus soportes mínimos; ii) la adopción de una ruta verificable para la actualización estatutaria; iii) el impulso efectivo para la provisión de cargos pendientes; iv) la existencia, aprobación y socialización del plan de trabajo anual; v) la rendición de informes de

gestión ante los órganos internos; vi) la coordinación de la depuración del libro de afiliados; y vii) la adopción de correctivos mínimos frente a las falencias advertidas por esta Secretaría, afectando el funcionamiento orgánico, la trazabilidad documental y la colaboración debida con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

2.8.2. En contra de la Secretaria — DIANA MARCELA MOROS ORDUZ

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Secretaria, al no acreditar la administración documental mínima del organismo comunal, especialmente: i) el estado, custodia, actualización y disponibilidad del Libro de Afiliados; ii) la existencia y conservación de convocatorias, actas y listados de asistencia de Asamblea General y Junta Directiva; iii) el archivo de comunicaciones, solicitudes y decisiones internas; y iv) las actuaciones adelantadas frente a la depuración del libro de afiliados, afectando la certeza sobre afiliaciones, decisiones, archivo y funcionamiento regular de la Junta.

2.8.3. En contra de la Tesorero — ANDER DUARTE PARRA

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Tesorería, al no acreditar: i) el estado de ingresos y egresos con soportes contables básicos; ii) la existencia, actualización y custodia de libros o registros de tesorería; iii) el inventario de bienes, herramientas o elementos del organismo comunal; iv) los comprobantes, recibos, extractos, balances o documentos que soporten la administración de recursos; y v) la rendición de información financiera ante los órganos internos, afectando la transparencia, trazabilidad contable y control patrimonial de la Junta.

2.8.4. En contra de la Fiscal — BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Fiscalía, al no acreditar actuaciones de vigilancia, control interno, observación, recomendación o verificación frente a: i) convocatorias, asambleas y reuniones de Junta Directiva; ii) libros obligatorios, archivo y soportes documentales; iii) afiliaciones y depuración del libro de afiliados; iv) informes de gestión; v) tesorería, inventarios y manejo de bienes o recursos; y vi) cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias por parte de los órganos del organismo comunal, afectando el sistema interno de control y seguimiento de la Junta.

2.8.5. En contra del Vicepresidente – DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Vicepresidente, al no acreditar: i) su participación efectiva en la Junta Directiva; ii) el acompañamiento o seguimiento a las actuaciones de dirección interna del organismo comunal; iii) el apoyo en la convocatoria, organización o regularización de reuniones y decisiones internas; iv) actuaciones orientadas a superar falencias advertidas en materia de funcionamiento orgánico, provisión de cargos, plan de trabajo, informes de gestión, depuración y trazabilidad documental; y v) colaboración funcional con los demás dignatarios para garantizar la operación regular de la Junta, afectando la articulación directiva y la verificación institucional del funcionamiento del organismo comunal.

Por lo tanto, se concederá un término quince (15) días hábiles a los investigados para que por medio de apoderado o actuando en nombre propio presente sus descargos de forma escrita, solicitando y aportando pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

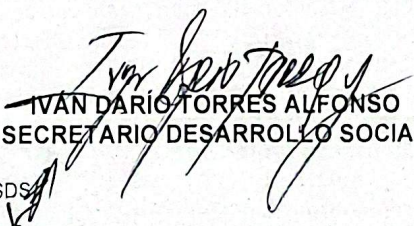
III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **JUAN CARLOS TORRES MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.834 en calidad de Presidente, **DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.949.994 en calidad de Vicepresidente; **ANDER DUARTE PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.750 en calidad de Tesorero; **DIANA MARCELA MOROS ORDUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.337 en calidad de Secretaria; **BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.946.664 en calidad de Fiscal, dignatarios para el periodo 2022-2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio África, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de 15 días a los investigados para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos en forma escrita y solicite la práctica de pruebas y aporte las que tenga en su poder, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los dos (2) días del mes de julio de 2026


IVÁN DARIÓ TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

www.bucaramanga.gov.co